Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ACTA No. 015 DE 2023

CONTINUACION AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ART. 373 DEL C.G.P)

Neiva, quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Hora inicio: 09:08 a.m.

Clase de Proceso:	Verbal de Imposición de Servidumbre 410013103002**202**0000**26**00
Demandantes:	BLANCA DELMAIRA FERIZ PORTILLA OSCAR ALFREDO RAMOS AYA MARÍA MARLENY CASTRO DE AYERBE JAVIER AYERBE GONZALEZ MARÍA GENNY MURCIA PULIDO OSCAR MORENO VARGAS RICARDO MURCIA PEÑA MARTHA LILIANA TORRES RODRÍGUEZ MARÍA PATRICIA JAIMES OREJANERA YANETH SOFIA ORTÍZ PARRA MARIELA VEGA ESPAÑA MIGUEL MÁNGEL TORRES RESTREPO y TRANSITO MOSQUERA DE RINCON.
Apoderado:	Dr. JAVIER ROA SALAZAR
Demandado:	LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA JOSÉ RICARDO MOSQUERA USECHE
Apoderado:	Dr. MARIO ANDRES ÁNGEL DUSSAN
Perito:	JAVIER MAURICIO TORRES RAMOS
Testigos:	NO
Auxiliar de la Justicia:	NO
Documentos presentados:	NO

Clase de Decisión**: AUTO**

AUTO. Recepción de interrogatorios Suspensión Audiencia.

"(…) Teniendo en cuenta que la anterior sesión se recepcionaron los interrogatorios a la parte demandada MARIA MARLENY CASTRO DE AYERBE y JAVIER AYERBE GONZALEZ, se continua con los interrogatorios de la parte actora quienes comparecen los señores BLANCA DELMAIRA FERIZ PORTILLA, OSCAR ALFREDO RAMOS AYA y MARTHA LILIANA

TORRES RODRIGUEZ., este Despacho Judicial, dispone suspender la audiencia y fija como nueva fecha de la misma para el ***día jueves ocho (8) de junio, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).***

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

- Parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación.
- Sin recursos.

AUTO. Resuelve Recurso de Reposición en subsidio de Apelación

"(…) En virtud a la manifestación realizada por el apoderado actor el Juzgado resuelve de la siguiente manera: sus manifestaciones deben de ser presentados en los alegatos de conclusión teniendo en cuenta que el documento que alega no fue tachado como falso dentro de la oportunidad que da nuestra oportunidad adjetiva, por lo que para este Despacho es claro que en esta etapa la solicitud es improcedente. En cuanto al subsidio de apelación y revisado el art. 321 del C.G.P., para este Despacho es claro que la providencia recurrida por el apoderado actor no es objeto de alzada por lo que la concesión de dicho recurso será denegada",

NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS

- Parte actora presenta recurso de queja.

AUTO. Auto Concede Recurso de Queja.

"(…) Teniendo en cuenta el recurso de queja del apoderado actor interpone recurso de queja y que se dan los presupuestos de que trata los artículos 352 y 353 del C.G.P., este Despacho Judicial remitirá al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva las copias de la actuación aquí tramitada para que se pronuncie nuestro Superior funcional sobre la concesión del recurso de apelación, sin haber necesidad que la parte quejosa aporte el valor de las expensas para la expedición de las copias por lo que serán remitido de manera virtual al Superior Funcional.

NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS – sin recursos.

Hora finalización de la audiencia: 11:28 a.m.

CONTROL DE ASISTENCIA DE QUIENES INTERVINIERON

Se deja constancia que los abajo firmantes asistieron a la Audiencia Inicial dentro del proceso Verbal de Imposición de Servidumbre radicado bajo el número 410013103002-**2020-00026**-00.

Neiva Huila, **mayo 15 de 2023; hora 00:00 a.m.**

Nombre: BLANCA DELMIRA FERIZ PORTILLA
C.C. No., 40.780.945
Calidad: demandante

Nombre: OSCAR ALFREDO RAMOS AYA
C.C. No., 12.0120.291
Calidad: demandante

Nombre: MARTHA LILIANA TORRES RODRIGUEZ
C.C. No., 55.171.091
Calidad: demandante

Nombre: JAVIER ROA SALAZAR
C.C. No., 12.130.908
Calidad: Apoderado parte actora

Nombre: JAVIER MAURICIO TORRES RAMOS
C.C. No.,
Calidad:

Nombre: MARIO ANDRES ÁNGEL DUSSÁN
C.C. No., 7.724.231
Calidad: Apoderado parte demandada

Nombre: LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA
C.C. No., 7.688.950
Calidad: demandado

Nombre: JOSÉ RICARDO MOSQUERA USECHE
C.C. No., 7.694.130
Calidad: demandado

Adriana Del Pilar Zambrano Pérez
Escribiente

115. AudioGrabacionAudienciA15Mayo2023.mp4

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**41001-31-03-002-2020-00026-00**
Demandante:	**BLANCA DELMAIRA FERIZ PORTILLA Y OTROS**
Demandado:	**LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA y JOSE RICARDO MOSQUERA USECHE**
Asunto:	**Verbal – Imposición de servidumbre -**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 09 de agosto de 2023, el cual ordenó devolver el expediente a este recinto judicial, para que en su lugar, este despacho se pronuncie respecto del recurso de reposición presentado contra la providencia, por medio de la cual negó la alzada contra el auto dictado en audiencia del día 15 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez en general, para que previa sustentación con la expresión de las razones de interposición, sea revocado o reformado por el mismo funcionario que profirió la decisión que se cuestiona.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación, el mismo se funda en el principio de taxatividad que rige el medio de impugnación vertical, para definir si el auto cuestionado es susceptible del recurso de apelación.

Al respecto ha expresado el Alto Órgano Rector ha dicho lo siguiente:

> *"(…) El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6° del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. […]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).*
>
> *"De ahí que el artículo 351 ibídem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».*

"Es por lo propio que la doctrina nacional ha realzado, sobre el particular, que «[…] los recursos no pueden excluirse de las normas procesales, aun cuando deben establecerse sólo para los casos indispensables, pues al concederse por cualquier motivo y contra cualquier decisión se prestarían al abuso, y las partes los utilizarían para dilatar los procesos y hacerlos más engorrosos y antieconómicos»[1]."[2]

En atención a ello, el artículo 321 del estatuto procesal vigente, hace alusión a las providencias que por su naturaleza son sujetos del recurso de alzada, para lo cual cita las siguientes:

"(...)1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código (...)".

En razón a lo anterior, la citada regla especifica los autos susceptibles de impugnación vertical, entre los cuales no se halla aquél que resuelva el control de legalidad, así mismo, que no se encuentra como apelable en norma especial (artículo 132 C.G.P "control de legalidad"), ni en alguna otra norma específica. De igual manera, dicha figura no es de aquellas actuaciones que deban tramitarse bajo incidentes, ni tampoco puede asimilarse a la decisión que resuelve una nulidad, por cuanto ello no se ajusta dentro de los presupuestos del artículo 133 del C. G. P.

Lo anterior, por cuanto el control de legalidad ha sido precisada por la Corte Suprema de Justicia como "*una figura de naturaleza **procesal**, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el **procedimiento** y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio*" (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021). Lo cual no se presenta en el asunto que nos convoca, toda vez que el objetivo del recurrente, no es censurar el procedimiento seguido en el proceso declarativo de imposición de servidumbre, puesto que, lo que intenta es cuestionar temas sustanciales, al debatir cuestiones probatorias que deben ser valoradas por el juzgador al momento de dictar sentencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva,

---

[1] MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal - Parte General, Octava Edición de 1983, Editorial A B C Bogotá, pág. 564
[2] AC468-207. Radicación 19573-31-03-001-2010-00027-01. M.P. Margarita Cabello Blanco

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada en audiencia celebrada día 15 de mayo de 2023, mediante la cual se negó el recurso de alzada frente al auto que resolvió la solicitud de control de legalidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la providencia dictada en audiencia celebrada día 15 de mayo de 2023.

Notifíquese. -

CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez

4-